



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3



EXP. N.º 04793-2012-PHC/TC

LIMA NORTE

MELISSA ROCIO GÁLVEZ CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gladys Maribel Campos Trujillo a favor de doña Melissa Rocío Gálvez Campos contra la resolución de fojas 95, su fecha 6 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 12 de junio del 2012 doña Gladys Maribel Campos Trujillo interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Melissa Rocío Gálvez Campos y la dirige contra el juez del Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima Norte don Alcides Ramírez Cubas cuestionando el haberse omitido resolver su solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia presentada con fecha 8 de mayo del 2012 en el proceso seguido por delito de hurto agravado (Expediente N.º 29401-2012). Se alega la vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la libertad personal.
2. Que sostiene que la favorecida está recluida en el penal Santa Mónica sobre la base de un atestado policial que da cuenta de los hechos por los cuales está siendo procesada la favorecida, quien prestó manifestación en sede policial sin contar con abogado defensor; que se formalizó la denuncia por delito de hurto agravado; que sin embargo, según la investigación preliminar, el delito no fue consumado, de tal forma que el juzgado debió adecuar el delito de hurto agravado en grado de tentativa. Agrega que el auto de apertura de instrucción expresa algunas consideraciones respecto del peligro procesal para dictar mandato de detención en su contra; que el 8 de mayo del 2012 solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia ofreciendo nuevas pruebas que demuestran la conducta inimputable de la favorecida por padecer de trastorno mental, el cual fue proveído por la inmotivada resolución de fecha 21 de mayo del 2012, que resuelve estese a lo resuelto por el superior jerárquico respecto a la apelación interpuesta contra el mandato de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04793-2012-PHC/TC
LIMA NORTE
MELISSA ROCIO GÁLVEZ CAMPOS

3

3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Penal, con fecha 12 de junio del 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda al considerar que su pedido de variación del mandato de detención por el de comparecencia fue proveído mediante decreto de fecha 21 de mayo del 2012, contra el cual la favorecida no interpuso medio impugnatorio de apelación, por lo que la citada resolución no tiene la calidad de firme; tampoco se advierte que dicha resolución vulnere su derechos a la libertad individual y al debido proceso.
4. Que la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada al estimar que la favorecida, previamente a su solicitud de variación del mandato de detención por comparecencia, hizo uso de los recursos necesarios que otorga la ley al apelar la detención, apelación que no ha sido resuelta, por lo que no existe resolución judicial firme.
5. Que el artículo 20º del Código Procesal Constitucional establece que: *"(...) Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediatamente anterior a la ocurrencia del vicio (...)".*
6. Que a fojas 38 de autos obra la resolución de fecha 21 de mayo del 2012, que ante el pedido de la favorecida de que se varíe el mandato de detención por el de comparecencia, decreta previamente estese a lo que resuelva el superior jerárquico respecto de la apelación del mandato de detención, luego de lo cual se deberá emitir pronunciamiento referente al mencionado pedido. Al respecto, este Tribunal advierte que la presente demanda tiene relevancia constitucional toda vez que el órgano jurisdiccional aplicado no debió dejar de emitir pronunciamiento en relación con el pedido de variación del mandato de detención supeditándolo al pronunciamiento del medio impugnatorio de apelación contra el mandato de detención porque son asuntos diferentes que corren independientemente y por tanto también deben ser resueltos independientemente; consecuentemente, para dilucidar dicho cuestionamiento se requiere el emplazamiento del juez demandado que emitió el cuestionado decreto, debiéndose realizar una sumaria investigación y tomarle su respectiva declaración, entre otras actuaciones.
7. Que al haberse incurrido en un vicio insubsanable, resulta de aplicación el artículo 20º del Código Procesal Constitucional, que establece que si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio; es decir, el emplazamiento al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	5



EXP. N.º 04793-2012-PHC/TC
LIMA NORTE
MELISSA ROCIO GÁLVEZ CAMPOS

juez demandado, a fin de garantizar su derecho de defensa y de realizar una investigación a fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de agosto de 2012 (fojas 95) y **NULO** todo lo actuado desde fojas 51, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

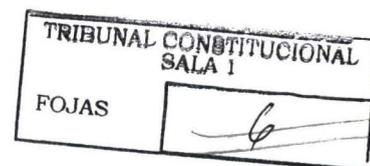
**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04793-2012-PHC/TC
LIMA NORTE
MELISSA ROCIO GÁLVEZ CAMPOS

5

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. Que en el presente caso encontramos una demanda de hábeas corpus en la que se cuestiona el haberse omitido resolver su solicitud de variación de mandato de detención por comparecencia en el proceso seguido en su contra por delito de hurto agravado (Exp. N.º 29401-2012). Señala que se está afectando su derecho al debido proceso en conexión con el derecho a la libertad personal.
2. Es así que la resolución traída a mi Despacho decide declarar la Nulidad de todo lo actuado disponiendo la admisión a trámite de la demanda, en atención a que el órgano jurisdiccional no debió dejar de emitir pronunciamiento respecto al pedido de variación del mandato de detención supeditándolo al pronunciamiento del medio impugnatorio de apelación contra el mandato de detención, puesto que son asuntos diferentes que se resuelven de forma independiente; por ello dicha pretensión del recurrente tiene relevancia constitucional que debe ser revisado a través del presente proceso constitucional de habeas corpus. En tal sentido se observa que en dicha resolución se resuelve cual si existiera un vicio dentro del proceso, cuando en puridad, de lo expresado en el fundamento 6, lo que se ha advertido es un error en el juzgar.
3. Es así que en el proyecto puesto a mi vista se observa que se declara la nulidad cuando en realidad se refieren a la revocatoria, razón por lo que quiero precisar las diferencias entre una y otro instituto procesal. La revocatoria está referida a un error en el razonamiento lógico jurídico -error *in iudicando* o error en el juzgar-, correspondiéndole al superior la corrección de dicho razonamiento que se reputa como errado.
4. El instituto de la nulidad en cambio suele definirse como la sanción de invalidación que la ley impone a determinado acto procesal viciado, privándolo de sus efectos jurídicos por haberse apartado de los requisitos o formas que la ley señala para la eficacia del acto. Es importante dejar establecido que la función de la nulidad en cuanto sanción procesal no es la de afianzar el cumplimiento de las formas por la forma misma sino el de consolidar la formalidad necesaria como garantía de cumplimiento de requisitos mínimos exigidos por la ley. Por tanto es exigible la formalidad impuesta por la ley y detestable el simple formalismo por estéril e ineficaz. Cabe expresar que precisamente el artículo 20º del Código Procesal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	7

6

Constitucional regula la figura de la nulidad ante un vicio dentro del proceso constitucional, no pudiéndose aplicar cuando nos referimos a la revocatoria.

5. Por ello advirtiéndose en el proyecto un error al juzgar y no un vicio, corresponde entonces es la figura de la revocatoria y no de la nulidad, por lo que los fundamentos utilizados para referirse a la nulidad son impertinentes.

Es por lo expuesto considero que en el presente caso resulta aplicable la figura de la **REVOCATORIA** del auto de rechazo liminar venido en grado, debiéndose en consecuencia admitir a trámite la demanda, debiendo el a quo -juez de la investigación sumaria- emplazar a las personas que puedan coadyuvar con la dilucidación del caso.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL